



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Isaac Flores Carreño y la señora Teobaldina Carreño Tupayachi Vda. de Flores, contra la Resolución Directoral N° 000321-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000706-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000033-2020-SDDPCDPC/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Isaac Flores Carreño y la señora Teobaldina Carreño Tupayachi Vda. de Flores, por la presunta transgresión del literal b) del artículo 20 y numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, y comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma;

Que, con la Resolución Directoral N° 000841-2020-DDC-CUS/MC, se impuso al señor Javier Isaac Flores Carreño y la señora Teobaldina Carreño Tupayachi Vda. de Flores (en adelante, los recurrentes) la sanción administrativa de demolición, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, al haber ejecutado obra nueva consistente en una cancha sintética techada en un área aproximada de 800 m², de dos muros de contención con placas de concreto en "L", muros perimetrales de doble altura con columnas de concreto y mampostería de ladrillo, con una puerta metálica hacia la avenida Apurímac y dos puertas de carpintería metálica (rejas) hacia la prolongación de la avenida Arcopata, además una edificación de dos niveles de concreto armado que ocupa un área aproximada de 50 m² por nivel (área construida al interior de 02 niveles de 100 m²) ejecutado en el inmueble de la avenida Apurímac N° 515 del distrito, provincia y departamento de Cusco, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000321-2021-DDC-CUS/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 000841-2020-DDC-CUS/MC;

Que, con fecha 20 de abril de 2021, los recurrentes interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000841-2020-DDC-CUS/MC, advirtiéndose que de la revisión y evaluación del escrito se infiere que la resolución impugnada es la Resolución Directoral N° 000321-2021-DDC-CUS/MC, señalando entre otros argumentos, que: *i) En la resolución impugnada no se aplica de manera adecuada y conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el supuesto del principio de continuidad de infracciones, por lo que se estaría incurriendo en causal de nulidad del acto administrativo; ii) Si la construcción se inició aproximadamente en marzo de 2015, para el mes de marzo de 2019 ya habría transcurrido cuatro años, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 000033-2020-SDDPCDPC/MC es extemporánea; iii) La resolución impugnada no se ha pronunciado ni analizado los argumentos vertidos en los descargos presentados a la resolución de inicio del procedimiento administrativo*



sancionador, lo que determina la nulidad del citado acto; iv) A través del Oficio N° 000539-2020-DDC-CUS/MC de fecha 20 de abril de 2020 se nos otorgó la ampliación del plazo para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta el 10 de julio de 2020; sin embargo, con fecha 12 de marzo de 2020 se emitió el Informe N° 000045-2020-AFDP-YML/MC (informe técnico pericial), el 20 de abril de 2020 se emitió el Informe N° 00085-2020-AFDP-HLR/MC (informe legal final), y el 12 de junio de 2020 se emitió el Informe N° 000541-2020-AFDP/MC (informe final), señalando que mi persona no ha presentado descargos, vulnerando el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento; y v) No se precisa de manera indubitable que nuestro inmueble se encuentra ubicado dentro de la Zona Monumental de la ciudad del Cusco;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, en el presente caso, si bien los recurrentes a través del escrito presentado el 20 de abril de 2021, señalan que el recurso de apelación interpuesto es contra la Resolución Directoral N° 000841-2020-DDC-CUS/MC, de la revisión y evaluación del escrito se infiere que la resolución impugnada es la Resolución Directoral N° 000321-2021-DDC-CUS/MC, apreciándose que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por los recurrentes en el recurso de apelación, relacionados a que *“la resolución impugnada no se ha pronunciado ni analizado los argumentos vertidos en los descargos presentados a la resolución de inicio*



del procedimiento administrativo sancionador” y “a través del Oficio N° 000539-2020-DDC-CUS/MC de fecha 20 de abril de 2020 se nos otorgó la ampliación del plazo para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta el 10 de julio de 2020; sin embargo, con fecha 12 de marzo de 2020 se emitió el Informe N° 000045-2020-AFDP-YML/MC (informe técnico pericial), el 20 de abril de 2020 se emitió el Informe N° 00085-2020-AFDP-HLR/MC (informe legal final), y el 12 de junio de 2020 se emitió el Informe N° 000541-2020-AFDP/MC (informe final), señalando que mi persona no ha presentado descargos, vulnerando el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento”, cabe señalar que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, además, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que, los recurrentes a través del escrito presentado el 11 de marzo de 2020 (Expediente N° 25310) solicitaron ante la Subdirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco la ampliación del plazo para la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectorial N° 000033-2020-SDDPCDPC/MC que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, la cual fue concedida mediante el Oficio N° 539-2020-DDC-CUS/MC de fecha 20 de abril de 2020, otorgándoles una ampliación del plazo por cinco días hábiles, contada a partir de notificado el citado oficio;

Que, sin embargo, con fechas 12 de marzo de 2020 se emitió el Informe N° 000045-2020-AFDP-YML/MC (informe técnico pericial), el 20 de abril de 2020 se emitió el Informe N° 00085-2020-AFDP-HLR/MC (informe legal final); como consecuencia de los anteriores y siguiendo con la secuela del procedimiento, sin considerar los alcances del Oficio N° 539-2020-DDC-CUS/MC, el 12 de junio de 2020 se emitió el Informe N° 000541-2020-AFDP/MC (informe final) y el 6 de julio de 2020 se emitió el Informe N° 000932-2020-SDDPCDPC/MC (Informe final), los cuales sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 000841-2020-DDC-CUS/MC, a través de la cual se impuso a los recurrentes la sanción administrativa de demolición, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias;

Que, en ese sentido, se advierte que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000841-2020-DDC-CUS/MC de fecha 16 de noviembre de 2020 ha sido emitido en contravención del derecho de defensa de los recurrentes y vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al



ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);

Que, en el presente caso, ha quedado acreditado que los Informes N° 000045-2020-AFDP-YML/MC (informe técnico pericial) de fecha 12 de marzo de 2020, N° 00085-2020-AFDP-HLR/MC (informe legal final) de fecha 20 de abril de 2020, N° 000541-2020-AFDP/MC (informe final) de fecha 12 de junio de 2020 y N° 000932-2020-SDDPCDPC/MC (Informe final) de fecha 6 de julio de 2020, que sustentaron y motivaron la emisión de la Resolución Directoral N° 000841-2020-DDC-CUS/MC (acto de sanción) fueron emitidos, en el caso de los dos primeros, con anterioridad a la presentación de los descargos de los recurrentes a la Resolución Subdirectoral N° 000033-2020-SDDPCDPC/MC (acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador), sin considerar el plazo de ampliación para la presentación de descargos que otorgó la autoridad, sin que hayan sido evaluados, ni valorados oportunamente por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, omisión que se hizo extensiva a la emisión de los dos últimos informes que se mencionan;

Que, asimismo, en la Resolución Directoral N° 000321-2021-DDC-CUS/MC que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 000841-2020-DDC-CUS/MC, no se ha evaluado, ni emitido pronunciamiento en lo relacionado a que los Informes N° 000045-2020-AFDP-YML/MC (informe técnico pericial), N° 00085-2020-AFDP-HLR/MC (informe legal final), fueron emitidos con anterioridad a la emisión del Oficio N° 539-2020-DDC-CUS/MC; y en el caso de los Informes N° 000541-2020-AFDP/MC (informe final) y N° 000932-2020-SDDPCDPC/MC (Informe final) respecto a que fueron emitidos sin considerar que el aludido oficio fue notificado a los administrados con posterioridad a la fecha de su emisión, pese a que con el Oficio N° 539-2020-DDC-CUS/MC se concedió la ampliación del plazo para la presentación de los descargos;

Que, en ese sentido, los actos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 000841-2020-DDC-CUS/MC de fecha 16 de noviembre de 2020 y N° 000321-2021-DDC-CUS/MC de fecha 23 de marzo de 2021, contravienen el principio del debido procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG y vulneran el derecho de defensa de los recurrentes, lo cual constituye causal de nulidad, prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; por consiguiente, nulo los actos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 000841-2020-DDC-CUS/MC de fecha 16 de noviembre de 2020 y N° 000321-2021-DDC-CUS/MC de fecha 23 de marzo de 2021, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación del escrito de descargos presentado a la Resolución Subdirectoral N° 000033-2020-



SDDPCDPC/MC, a efectos de que sea evaluado y se emita el acto administrativo que corresponda;

Que, en razón a lo antes expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Isaac Flores Carreño y la señora Teobaldina Carreño Tupayachi Vda. de Flores, y en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 000841-2020-DDC-CUS/MC de fecha 16 de noviembre de 2020 y N° 000321-2021-DDC-CUS/MC de fecha 23 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2. RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento de la evaluación del escrito de descargos presentado a la Resolución Subdirectorial N° 000033-2020-SDDPCDPC/MC, a efectos de que sea evaluado y se emita el acto administrativo que corresponda.

Artículo 3. Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para las acciones que correspondan.



Artículo 4. Notificar la presente resolución y el Informe N° 000706-2021-OGAJ/MC al señor Javier Isaac Flores Carreño y la señora Teobaldina Carreño Tupayachi Vda. de Flores, así como a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines correspondientes.

Artículo 5. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES